



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 197/2011

(Sección 1^a)

La Laguna, a 31 de marzo de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por N.A., en nombre y representación de la empresa G., S.L., por daños sufridos en su negocio, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 123/2011 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial que se ha tramitado por el Cabildo Insular de Tenerife al presentarse reclamación de indemnización por daños que se alegan derivados del funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). La solicitud ha sido remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. La representante de la Empresa afectada manifiesta que en el año 2003 su mandante inició un negocio minorista dedicado a la venta de productos cárnicos, situado en la Carretera General de La Camella, (...), el cual tuvo desde el principio una gran afluencia de clientes, evolucionando positivamente.

Sin embargo, desde febrero hasta julio del año 2006 el Cabildo Insular realizó obras en dicha carretera, impidiendo por esta causa el acceso de los transeúntes a los locales de dicha Empresa, situados a ambos lados de la misma, lo que perjudicó

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

sensiblemente a dicho negocio, entrando, justo durante la realización de las obras, en declive; lo que llevaría a su cierre definitivo ese mismo año, sufriendo pérdidas de 98.566,86 euros, cantidad que se reclama sea indemnizada.

4. En este supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Así mismo, también es específicamente aplicable el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

II

1. El procedimiento se inició con la presentación de la reclamación, efectuada el 3 de mayo de 2007.

El 6 de octubre de 2008 la afectada interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, nº 1, de los de Santa Cruz de Tenerife, contra la desestimación por silencio administrativo de su reclamación, pero solicitando también al mismo tiempo la continuación de la tramitación del presente procedimiento.

El 10 de mayo de 2010 se dictó la correspondiente Sentencia, estimando el recurso presentado y ordenando a la Administración la correcta y completa tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial.

En el período probatorio se solicitó por la reclamante la declaración testifical del perito que elaboró el informe pericial. Dicha declaración testifical no se realizó, sin resolución manifiesta por parte de la Administración de que no procede su práctica. Sin embargo, teniendo en cuenta que adjunto al expediente y admitido por la Administración obra el antedicho Informe y dado que el mismo es claro, no se estima que se haya causado con ello perjuicio a la reclamante de la entidad suficiente para considerar la deficiencia indicada como vicio de procedimiento que requiere su subsanación para evitar la invalidez procedural.

El 23 de febrero de 2011 se emitió la Propuesta de Resolución objeto del presente Dictamen, ya vencido el plazo resolutorio.

2. Por otra parte, concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada, pues el órgano instructor considera que no se ha logrado probar relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado por la Empresa interesada, puesto que, durante las obras en la vía donde se encontraban sus locales, se mantuvieron los estacionamientos de vehículos en las inmediaciones. Además, se fue adaptando el acerado a la terminación de la calzada de forma programada y por tramos, de manera que nunca estuvo cerrado cada uno de éstos más de una jornada laboral. Y, en fin, pese a los necesarios desvíos se mantuvo la circulación de vehículos por la zona.

2. Pues bien, ha de convenirse a la luz de los datos disponibles en el expediente correspondiente al procedimiento tramitado que la interesada no ha logrado probar que el perjuicio económico padecido se deba a las obras realizadas por la Administración. Es más, las antedichas circunstancias relativas a las características de las obras y la situación de uso en la calle donde estaban los locales de la empresa, accesibles razonablemente para el público, reseñadas por el instructor, se acreditan mediante información suministrada por la contratista de las obras y por el reportaje fotográfico aportado al efecto, comprobándolo además el presentado por la propia interesada.

Por otro lado, tampoco consta que otros negocios existentes en el tramo afectado por las obras hayan sufrido perjuicios diferentes a los que soportó la interesada, ni que se vieran abocados, por esta exclusiva razón, a cerrar.

Por último, es relevante advertir que, en el informe de los administradores solidarios la empresa reclamante sobre el Proyecto de disolución y liquidación de la misma, se justifica éste por las pérdidas consecutivas de varios años, dejando de ejercer su actividad hasta cesar sus operaciones porque dichas pérdidas han reducido el patrimonio contable a menos de la mitad del capital social; pérdidas que resultan de la documentación presentada producidas desde el ejercicio 2003.

3. En definitiva, resulta plenamente aplicable al caso lo expuesto por este Organismo en relación con un supuesto de la naturaleza del aquí analizado en el

Dictamen 580/2010, de 28 de julio. Así, ante todo se observa que las molestias, ruidos y dificultades de acceso en los establecimientos causadas por las obras públicas que se llevan a cabo de manera legítima han sido conceptuados jurisprudencial y doctrinalmente como cargas que los particulares están obligados a soportar en interés público a causa de su generalidad.

En esta línea, y con cita al respecto de doctrina del Consejo de Estado y, en particular, de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias 735/2005, de 16 de mayo, se advierte que para que el daño o disminución de ingresos pueda llegar a ser clasificado como lesión antijurídico, ha de constituir un sacrificio singular y excepcional, de modo que la actuación pública genere directamente el cierre del negocio o la privación completa, efectiva o prácticamente, de acceso de clientes a los locales de la afectada, el cual es el presupuesto necesario para la obtención de ingresos por ella.

En este caso, la realización de unas obras en la vía pública, que se ajusta al interés general y se realiza dentro de las exigencias legalmente previstas al respecto, origina molestias a los ciudadanos que viven, transitan o que tienen sus establecimientos en la zona donde aquélla tiene lugar, pero esta circunstancia es deber jurídico que ha de soportarse en los términos expresados. Y, justamente y como se indicó, consta tanto la correcta ejecución de las obras en la calle en cuestión, como la posibilidad de funcionamiento de los locales de la interesada al ser accesibles, y de modo relativamente cómodo, para los viandantes y eventuales clientes. Por tanto, debe asumir la posible disminución, por demás temporal, de ingresos; máxime con la ventaja que, en contrapartida, tendrá para tal funcionamiento la mejora de la vía por las obras efectuadas.

4. Por todo ello, cabe concluir que no existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por la empresa interesada, como se razona en la Propuesta de Resolución, no procediendo estimar la reclamación presentada.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, desestimatoria de la reclamación, es conforme a Derecho, no teniendo que indemnizar el Cabildo de Tenerife a la Empresa reclamante.